



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, La Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental con Concepto Técnico No. 2902 del 29 de marzo de 2004, atendió el radicado DAMA No. 301 del 6 de enero de 2004, mediante el cual la Alcaldesa Local de Bosa puso en conocimiento del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente material gráfico donde se aprecia las acciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la limpieza del Canal de Tibanica la cual arrojó los lodos de este contaminado canal al Humedal dañando totalmente el cinturón de juncales que marcaba el límite.

Que en consecuencia el Concepto Técnico No. 2902 del 29 de marzo de 2004, señaló:

"El día 21 de enero de 2004, se realizó visita conjunta del –Grupo de Humedales de la Subdirección de Ecosistema y Biodiversidad y del Grupo de Infraestructura de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, con el propósito de verificar las denuncias de la Alcaldía local de Bosa.

En la visita efectivamente se pudo observar la disposición inadecuada de los lodos los cuales fueron arrojados a los juncales contiguos al canal en el cual se efectuó la limpieza, con plásticos, latas y otros residuos generados con las actividades de limpieza. Los juncales a todo lo largo del área intervenida para la limpieza, estaban deteriorados y secos en una amplia franja que habilita un carretable y constituye un relleno en el Humedal con riesgo de ser invadido y construido irregularmente, en el interior del humedal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5 5 1 7

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

En el momento de la visita, no se pudo comprobar el estado ni posible deterioro sufrido por los nidos de las aves que tienen su hábitat en el Humedal, de las cuales varias están catalogadas como especies endémicas, especialmente la especie cucarachero, es la especie característica de este ecosistema."

Que el Subdirector Jurídico del DAMA, con Auto No. 1302 del 26 de julio de 2004, notificado personalmente a la apoderada Dra. Adriana Escobar Uribe, el 11 de agosto de 2004, inició proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá y formuló los siguientes cargos:

"Por la disposición inadecuada de lodos sobre los juncales, la generación de residuos sin ser dispuestos en el lugar adecuado, la obstrucción del espejo de agua, la interrupción del límite y disminución del área de juncales en una franja de aproximadamente 7 mts de ancho, afectando la supervivencia y recuperación del ecosistema del Humedal Tibanica, infringiendo presuntamente los literales d, e, f, g y I del artículo 8 y los artículos 34 y 36 del Decreto Ley 2811 de 1974".

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, se otorgó al presunto infractor un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto de Cargos, para que directamente o por intermedio de su apoderado presentar por escrito los descargos a que hubiere lugar o aportara o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes a su causa.

Que teniendo en cuenta lo anterior la Dra. Adriana Escobar Uribe, en su calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante Radicado DAMA No. 2004ER29689 del 26 de agosto de 2004, presentó escrito de descargos con las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en ejercicio de sus funciones de origen legal y constitucional, realiza mantenimiento periódico a canales revestidos y no revestidos que forman parte del sistema de drenaje de la ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

Dentro de esas obras de mantenimiento se encuentran las que se debe realizar en el canal de Tibanica las que se llevaron a cabo entre los meses de diciembre de 2003 y febrero de 2004.

Ese mantenimiento debe realizarse con especial regularidad debido a que en la jurisdicción del Municipio de Soacha (Cundinamarca) se descargan a él sin ningún tratamiento aguas residuales de algunos barrios como Altos de Cazucá, julio rincón, Simón bolívar, Quintanares, San Mateo, Rincón de Santa fé, Olivos I, II, III, Y IV, Ciudadela _sucre, y los circundantes de la laguna de Terreros.

En ese sentido y debido a la gran cantidad de sedimentos que aportan estos barrios a ese canal se hace necesario el dragado del mismo, ya que de no realizarlo se disminuye considerablemente su capacidad hidráulica incrementándose el riesgo de desbordamiento en épocas de invierno afectando barrios tanto del municipio de Soacha como de Bogotá.....

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., no puede ni debe abstraerse de una realidad social y de la posible afectación a una comunidad y de abstenerse de realizar las obras de dragado de los sedimentos ocasionados por la indebida, inadecuada e ilegal disposición de aguas residuales sin tratamiento al Canal Tibanica.

Los sedimentos que deben ser extraídos por la Empresa tienen dos características: malos olores ya que lo retirado del cuerpo de agua corresponde a material orgánico que se descompone y su consistencia que es demasiado blanda para ser retirada de la zona inmediatamente a su extracción, por lo que se requiere un tiempo de estabilización para su posterior retiro.

En el caso que nos ocupa, debido a esos dos factores, a la imposibilidad de transportar inmediatamente después de la extracción el sedimento y a la oposición de la comunidad, según consta en la comunicación del contratista(Anexo 2), se dispuso el sedimento para su secado sobre el jarrillón del canal y su posterior disposición en un predio autorizado, y nunca sobre el cuerpo del humedal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

Por razones imputables única y exclusivamente al invierno, el sedimento ubicado para secado en el jarrillón se volvió más fluido y se desplazó. Una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tuvo conocimiento de este caso fortuito procedió a iniciar los trabajos de retiro de lodos y la recuperación del área.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., al contrario de lo afirmado en el Auto objeto de este escrito de descargos lejos de afectar nocivamente al Humedal Tibanica ha contribuido en su preservación y saneamiento realizando en el mismo obras de infraestructura (autorizadas por la autoridad ambiental), de adquisición de predios, reasentamiento de comunidades que lo invadían tanto en su cuerpo de agua como en sus zonas de preservación y manejo, cerramientos, vigilancia, etc., por un valor aproximado de siete mil trescientos millones de pesos (\$7.300.000.00) Mcte, las obras de recuperación del Humedal realizadas por el Acueducto en su jurisdicción (Bogotá D.C) han permitido que hoy el humedal no reciba aguas residuales de Bogotá, siendo su afectación real sobre la cual se intervino para evitar daños mayores como la descarga en el Canal de Tibanica de aguas residuales del Municipio de Soacha."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los cargos imputados a través del Auto No. 1302 del 26 de julio de 2004, notificado personalmente el 11 de agosto de 2004 habremos de analizar los cargos así:

"Por la disposición inadecuada de lodos sobre los juncales, la generación de residuos sin ser dispuestos en el lugar adecuado, la obstrucción del espejo de agua, la interrupción del límite y disminución del área de juncales en una franja de aproximadamente 7 mts de ancho, afectando la supervivencia y recuperación del ecosistema del Humedal Tibanica, infringiendo presuntamente los literales d, e, f, g y I del artículo 8 y los artículos 34 y 36 del Decreto Ley 2811 de 1974".

Según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, tenemos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g. Extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

i. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Visto el Concepto Técnico No. 2902 del 29 de marzo de 2004, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. CONCEPTO TECNICO

"En la visita efectivamente se pudo observar la disposición inadecuada de los lodos los cuales fueron arrojados a los juncuales contiguos al canal en el cual se efectuó la limpieza, con plásticos, latas y otros residuos generados con las actividades de limpieza. Los juncuales a todo lo largo del área intervenida para la limpieza, estaban deteriorados y secos en una amplia franja que habilita un carreteable y constituye un relleno en el Humedal con riesgo de ser invadido y construido irregularmente, en el interior del humedal".

Al analizar el escrito de descargos se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara el cargo formulado.

De la anterior manera aparece establecida la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el sentido de causar factores que deterioran el ambiente establecidos en los literales d, e, f, g, i del artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental, consistente en multa.

El artículo 34 ibidem consagra: *"Se utilizarán los mejores métodos de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y en general, los desechos de cualquier clase".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5 5 1 7

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

El Concepto Técnico No. 2902 del 29 de marzo de 2004, informa 5. CONCEPTO TECNICO

"Se conceptúa el incumplimiento de lo dispuesto en el Comité Interinstitucional creado en concordancia con el Decreto 203 del 3 de julio de 2003, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.P.S., con el agravante de que tal institución forma parte de la mesa interinstitucional para la recuperación del Humedal de la Tibanica y que el DAMA, les había prevenido sobre las medidas de manejo que se debían implementar para el desarrollo de tales actividades y que no arrojaron los lodos cuando se realizara la limpieza del Canal de Tibanica"

La Dra. Adriana Escobar, en su escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"Los sedimentos que deben ser extraídos por la Empresa tienen dos características: malos olores ya que lo retirado del cuerpo de agua corresponde a material orgánico que se descompone y su consistencia que es demasiado blanda para ser retirada de la zona inmediatamente a su extracción, por lo que se requiere un tiempo de estabilización para su posterior retiro.

En el caso que nos ocupa, debido a esos dos factores, a la imposibilidad de transportar inmediatamente después de la extracción el sedimento y a la oposición de la comunidad, según consta en la comunicación del contratista (Anexo 2), se dispuso el sedimento para su secado sobre el jarrillón del canal y su posterior disposición en un predio autorizado, y nunca sobre el cuerpo del humedal.

Por razones imputables únicas y exclusivamente al invierno, el sedimento ubicado para secado en el jarrillón se volvió más fluido y se desplazó. Una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tuvo conocimiento de este caso fortuito procedió a iniciar los trabajos de retiro de lodos y la recuperación del área.

Dados los planteamientos que anteceden, ha de concluirse que existía la obligación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de utilizar los mejores métodos para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos o desechos de cualquier clase.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5 5 1 7

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 203 de 2003, mediante el cual se declaró el estado de prevención o alerta amarilla en la zona o área de influencia del Humedal de Tibanica, en su artículo 3ro se establecieron las responsabilidades para cada una de las Entidades participantes del proceso de recuperación del ecosistema, lo cual debía efectuarse de acuerdo con lo establecido para el manejo de las áreas declaradas como parte del sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en tal sentido deben contar con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad competente.

En consecuencia esta Dirección procede a declarar responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

A su vez el artículo 36 del Decreto 2811 de 1974, determina: *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras, se utilizarán preferiblemente los medios que permitan:*
a. Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana

Así mismo vemos en el Concepto Técnico No. 2902 del 29 de marzo de 2004, numeral 5.
CONCEPTO TECNICO:

"Teniendo en cuenta las denuncias de la Alcaldía Local de Bosa, así como las observaciones de la visita realizada por este Departamento, se confirman las denuncias y anomalías reportadas por malos manejos ambientales, en las actividades realizadas en el Humedal, entre las que se destacan la disposición inadecuada de lodos sobre los juncales, la generación de residuos sin ser dispuestos en lugar adecuado, la obstrucción del espejo de agua, la interrupción del límite y disminución del área de juncales en una franja de aproximadamente 7 mts de ancho, entre otras situaciones, que generaron amenazas para la supervivencia y recuperación del ecosistema del Humedal de Tibanica".

El Concepto Técnico en cita advierte sin necesidad de mayores elucubraciones que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tenía la obligación legal de protección y cuidado del humedal por tanto tiene que observar una conducta especialmente diligente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

en las actividades que desarrolle y en el caso específico las labores de limpieza que se adelantaron en el canal de Tibanica.

Examinado el cargo a la luz de las pruebas allegadas al plenario, resulta debidamente demostrado y susceptible de reproche y sanción ambiental, por consiguiente se amerita imposición de sanción de multa.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Para esta Dirección no hay duda de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., ha incurrido en infracción al Régimen Ambiental, al quebrantar con su conducta los mandatos contenidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con lo establecido en el Auto de Cargos No. 1302 del 26 de julio de 2004

Nuestro sistema jurídico nacional es de indudable característica positiva, se sustenta sobre la existencia de la Ley como fuente formal por excelencia para la solución de los problemas jurídicos. Se define aquella como "la declaración de voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución". El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar, a su imperio exclusivo obliga nuestro ordenamiento superior. La mayoría de los mandamientos jurídicos, son por esencia de carácter objetivo e imperativo, de suerte que cumplida la condición en ella fijada para su operancia, el juzgador no tiene otra alternativa distinta de aplicar la consecuencia jurídica.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa la responsabilidad social empresarial según algunos tratadistas se puede definir como el compromiso que tiene la empresa de contribuir con el desarrollo sostenible, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los empleados, sus familiares y la comunidad en general. Es un asunto en donde la empresa no solo ha de tener una visión empresarial, sino también una visión social y ambiental para optimizar sus resultados en el contexto dado.

Para el efecto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

Desde el punto de vista material el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, enlista las circunstancias agravantes de las infracciones ambientales, de este modo concurren los siguientes agravantes a la conducta de lo Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá: b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos; e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

Esta Dirección no puede mirar ni elevar la conducta del infractor de manera desprevenida, no es infractor común, precisamente porque la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP., era la Entidad encargada de realizar las obras de recuperación del ecosistema en el humedal de Tibanica, lo cual debía efectuarse de acuerdo con lo establecido para el manejo de las áreas declaradas como parte del Sistema protegidas del Distrito Capital, por tanto tenía una mayor responsabilidad hacia el conglomerado social y el ambiente y vulnera el ordenamiento jurídico con mucho mayor conocimiento de los efectos y sus causas.

Cabe reconocer que todo menoscabo que se pretenda hacer al medio ambiente significa un deterioro al hombre en su entorno, que lo puede llevar a una eventual desaparición como especie, por cuanto el ser humano requiere de un ambiente para poder desarrollarse y no puede existir aislado de la naturaleza.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV- para el año 2008



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

(\$461.500.00), en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos mcte (\$ 2.307.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con el siguiente aspecto: Infracción a las normas de protección ambiental de conformidad con lo dispuesto en los numerales d, e, f, g, i de artículo 8 y artículos 34 y 36 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., ubicada en la Calle 22 C No. 40 – 99 de esta ciudad de los cargos formulados mediante Auto 1302 del 26 de julio de 2004, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., ubicada en la calle 22 C No. 40 – 99 de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos mcte (\$ 2.307.500.00).

ARTÍCULO TERCERO- Otorgar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., a través de su Representante Legal o de su apoderado debidamente constituido, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino a los expedientes DM-08-05-285.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5517

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., en cabeza de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, en la calle 22 C No. 40 – 99 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 18 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Piedad Rodríguez
Revisó: Dra. María Concepción Osuna
Expediente: DM-08-05-285